



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MASCARAQUE

No habiéndose presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público contra el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos y precios públicos para el año 2015, adoptado por acuerdo de pleno de fecha 7 de noviembre de 2014 (publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 264, de fecha 17 de noviembre), queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional, por ello y de conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas y de la Ordenanza aprobada íntegramente. Dicha redacción es la siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

La Ley 14 de 2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1 de 2012, de 21 de febrero, de medidas complementarias para la aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales, regula la organización y gestión de los servicios sociales entre la comunidad autónoma y las Corporaciones Locales.

La presente Ordenanza se dicta de acuerdo con esta Ley, con la resolución de 13 de julio de 2012 de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, y con el Decreto 30 de 2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y demás normativa de Régimen Local, se establecen los precios públicos por el servicio de ayuda a domicilio y por el servicio de comida a domicilio, así como la participación económica de los usuarios, regulada por el Decreto 30 de 2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

Artículo 2. Precios de los servicios.

1. El precio de la hora ordinaria (de lunes a viernes) del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.

2. El precio/hora del servicio de ayuda a domicilio a efectos de determinar la aportación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, toma como referencia un coste de 12,40 euros/hora (durante el año 2014) para la atención de en periodo de lunes a viernes.

Artículo 3. Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio de ayuda a domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

Artículo 4. Aportación mínima.

La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de 20,00 euros mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menores, en proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menores formalmente declarados, o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyo caso no se aplicará una aportación mínima.

CAPÍTULO II. Cálculo de la capacidad económica de la persona usuaria del servicio de ayuda a domicilio

Artículo 5. Capacidad económica: renta y patrimonio.

1. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

TRAMOS DE EDAD (Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computable)	PORCENTAJE
65 años o más	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%



2. Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10 por 100 por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

3. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

4. El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

5 La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10 por 100 por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual en la fórmula del artículo 9, se dividirá entre 12 meses.

Artículo 6. Consideración de renta.

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2. Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE; MUGEJU, etc.), incluidas sus pagas extraordinarias.

3. No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1 de 2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género.

4. Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

Artículo 7. Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

1. Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

2. En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

3. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

4. En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

Artículo 8. Consideración del patrimonio.

1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

2. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

3. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41 de 2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 9. Fórmula del cálculo.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = IR \times (H1 \times C - H2) \text{ IPREM}$$

Donde:

-P: Es la participación del usuario.

-IR: Es el coste hora del servicio.



–IPREM: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (euros/mes).

–C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (euros/mes).

–H1: Es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,3333, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

–H2: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,25, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

Artículo 10. Aportación máxima del usuario.

Si la persona usuaria recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (P) fuera superior al 90 por 100 del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90 por 100 del coste. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (P) no podrá ser superior al 100 por 100 del coste del servido.

Artículo 11. Cuota mensual.

La cuota mensual que corresponde a la persona usuaria será:

a) Si sólo recibe horas ordinarias (lunes a viernes):

Cuota mensual por SAD ordinaria = P x nº horas mensuales que recibe.

Artículo 12. Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

Artículo 13. Cuota mensual mínima.

Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20,00 euros/mes, salvo lo previsto en el artículo 4. Las personas usuarias aportarán un mínimo de 20,00 euros/mes cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a esa cifra.

Artículo 14. Bonificaciones y/o exenciones.

Se establece el siguiente cuadro de bonificaciones y/o exenciones:

CAPACIDAD ECONOMICA DEL BENEFICIARIO (MENSUAL)	% DE BONIFICACION SOBRE EL PRECIO DE REFERENCIA (12,50 E/HORA)	PRECIO/HORA EUROS
INFERIOR AL IPREM	82,67	2,15
ENTRE 100 % Y 150 % DE IPREM	78,29	2,69
ENTRE 151 % Y 200 % DE IPREM	73,91	3,24
ENTRE 201 % Y 250 % DE IPREM	69,57	3,77
MAYOR DE 250 % DE IPREM	65,22	4,31

El índice del precio de referencia se adaptará según regule cada año en el convenio de colaboración entre la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Ayuntamiento de Mascaraque.

Artículo 15. Revisión de aportación económica.

1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

2. Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

CAPÍTULO III. Administración y cobro del precio público/tasa

Artículo 16. Solicitud.

Para hacer uso del servicio de ayuda a domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por el Ayuntamiento, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior de funcionamiento del servicio, el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue acordará o denegará la prestación del servicio solicitado.



El escrito de solicitud deberá ir acompañado de los siguientes documentos, como mínimo, siendo competente la entidad municipal para requerir al solicitante cuantos documentos sean necesarios para valorar justamente su situación:

–Declaración de ingresos, cuya prestación se reiterará anualmente para renovar la solicitud, en su caso. En este apartado se recogerán: certificado anual de pensión contributiva o no contributiva, certificados bancarios de los intereses practicados en todas las cuentas de la unidad familiar durante el año fiscal anterior, copia de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año anterior si lo hubiere.

–Fotocopia del D.N.I. o N.I.E. en caso de personas extranjeras.

–Certificado de convivencia y residencia en el municipio de Mascaraque.

Artículo 17. Acreditación de los requisitos.

1. En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.

2. Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del Servicio solicitado.

Artículo 18. Vía de apremio.

De conformidad con lo que autoriza el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 19. Seguimiento, regulación y evaluación.

1. Los servicios sociales serán los competentes en el seguimiento, regulación y evaluación del servicio de ayuda a domicilio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión e beneficiarios. Asimismo propondrá el número de horas de servicio necesarias en cada caso, introduciendo las modificaciones necesarias para conseguir que el servicio sea dinámico y ajustado a las necesidades reales de cada caso y de cada momento.

2. Todas las reclamaciones o sugerencias sobre el funcionamiento del servicio que formulen tanto los beneficiarios como el resto de los vecinos deberán canalizarse a través de los servicios sociales municipales.

3. Los servicios sociales del Ayuntamiento de Mascaraque deberán elaborar un informe anual sobre el funcionamiento del servicio.

Artículo 20. Pérdida de la condición de beneficiario:

La condición de beneficiario del servicio de ayuda a domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

–Por renuncia expresa del beneficiario.

–Por impago reiterado del correspondiente precio público.

–Por ausencia continuada durante más de seis meses fuera del domicilio habitual en la localidad.

–Por fallecimiento o cambio de domicilio fuera del municipio.

–Por decisión de la Alcaldía-Presidencia, al considerar, en base los informes de los Servicios Sociales municipales, que no existen razones para mantener la ayuda que en su momento fue concedida.

La interrupción de la prestación del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, se comunicará por escrito para su constancia. En este caso el beneficiario abonará el importe proporcional hasta el cese efectivo del servicio.

Disposición derogatoria única. Derogación.

1. Se deroga la Ordenanza reguladora del Servicio de ayuda a domicilio, aprobada por sesión ordinaria de pleno el día 2 de diciembre de 2005, y todas aquellas modificaciones posteriores que se han realizado.

2. Queda derogada cualquier Ordenanza Fiscal en todo aquello que se oponga a la presente Ordenanza de participación económica de los usuarios por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS Y POSTES MUNICIPALES PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 1. Naturaleza, objeto y fundamento legal.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.k) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por utilización de columnas y postes municipales para la colocación de publicidad, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39 de 1988 citada.

2. Será objeto de esta tasa la utilización de columnas y postes, farolas destinados a la colocación de publicidad.

Artículo 2. Hecho imponible.

Está determinado por la utilización de los bienes enumerados en el artículo 1 anterior, y la obligación de contribuir nacerá al autorizarse su utilización, atendiendo la petición formulada por el interesado.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago:

1. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas, beneficiarios de la publicidad realizada en instalaciones y espacios municipales, considerándose tales los industriales, comerciales o profesionales cuyos nombres comerciales, artículos, productos o actividades se dan a conocer a través de las instalaciones publicitarias objeto de regulación.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este tributo, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto, dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes, sobre los que la publicidad se realice.

Artículo 4. Medios publicitarios.

La actividad publicitaria perceptible desde el dominio público se podrá realizar exclusivamente a través de los postes publicitarios municipales considerados mobiliario urbano.

Artículo 5. Tipo de soportes publicitarios.

Los medios autorizados en el artículo anterior, con las limitaciones que establezcan, podrán desarrollarse mediante los soportes publicitarios siguientes:

Mobiliario urbano publicitario (postes)

Soportes expresamente diseñados para albergar publicidad en la vía pública, andados al suelo.

En el caso de que el mensaje publicitario se presente de manera simultánea o combinada en un mismo lugar utilizando dos o más soportes de los descritos en este artículo, a cada uno de ellos le será aplicable por separado la regulación que le sea propia, si bien la tramitación se hará en un solo expediente de licencia y la licencia, que será única, indicará claramente los soportes que se autorizan.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota se determinará en función del número de soportes utilizados y el tiempo de utilización, aplicando las tarifas siguientes:

Tarifa única: Colocación o instalación de anuncios en bienes municipales, por cada fracción y poste, al año:

–Publicidad en calle Real y calle Toledo, 15,00 euros.

–Resto de calles del municipio, 9,00 euros.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado al respecto, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de realizar la solicitud, detallando el número de postes publicitarios a usar para la exhibición de la publicidad y las características estéticas y técnicas de la misma.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presenta la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la falta de presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.



3. El sujeto pasivo se hará cargo de la instalación de su cartel publicitario, debiendo correr él con los gastos de adquisición e instalación; así mismo, deberá guardar estética, con las señales instaladas previamente por el Ayuntamiento, de no ser así, no se procederá a conceder autorización para la instalación.

4. La conservación en perfecto estado estético de la publicidad deberá correr por cuenta del sujeto pasivo, manteniendo siempre las condiciones de seguridad, salubridad, calidad y ornato público.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

6. La ocupación del dominio público local por los conceptos no regulados por esta Ordenanza se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre ocupación de la vía pública en vigor.

7. La falta de pago de uno o más recibos vencidos y exigibles, será causa para que el Ayuntamiento proceda a la retirada de los objetos que estén ocupando el dominio público y a revocar la licencia, si contase con la preceptiva autorización, corriendo el coste de esa retirada y almacenamiento, que se determinará por los servicios municipales, a cargo del titular de la licencia o del beneficiario del aprovechamiento.

Los gastos de la retirada serán determinados en cada caso por los servicios técnicos de este Ayuntamiento y los de depósito en las dependencias municipales ascenderán a 2,00 euros/día por cada panel, objeto de los regulados en esta Ordenanza, debiendo ser abonadas como requisito previo a la entrega de los objetos retirado.

8. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

9. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposiciones finales.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, del texto íntegro de la misma, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el artículo 3 de la Ordenanza Fiscal, fijándose el tipo de gravamen en un 0,69 para bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Artículo 3.

El tipo de gravamen es de 0,69 para bienes inmuebles de naturaleza urbana.

El tipo de gravamen es de 0,70 para bienes inmuebles de naturaleza rústica.

El tipo de gravamen es de 1,30 para bienes inmuebles de características especiales.

MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SUMINISTRO DE AGUA

Se modifica el artículo 8 de la Ordenanza Fiscal, fijando la liquidación y recaudación con periodicidad trimestral.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Las bajas producirán efecto desde el momento en que se comuniquen pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche.

2. Las cuotas exigibles por suministro de agua se liquidan y recaudaran con periodicidad semestral.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulara la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella practican la liquidación que proceda, la cual será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Se modifica el artículo 8 de la Ordenanza Fiscal, fijando la liquidación y recaudación con periodicidad semestral.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación



en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad semestral.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Mascaraque 26 de diciembre de 2014.–La Alcaldesa, Vicenta Agustín Sánchez.

N.º I.-11262